ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA

No. Radicación: S-2019-123403

FECHA: 28/06/2019

No de Referencia: U.2019-9042

Bogotá D.C.,

Señores
POLITÉCNICA COLOMBIANA
Atn.: FERNANDO SALAZAR DÍAZ
Calle 53 No. 27-05 Piso 4
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1271
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-13-0283

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 774 del 31/12/2018, expedida por la Dirección de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	**Hora**	**07:00 AM**
Hasta	**Hora**	**03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

AUTO DE ARCHIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 774	
FECHA	Bogotá D.C 31 DIC 2018
EXPEDIENTE	1-02-2-2017-13-0283
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	POLITECNICA COLOMBIANA
CÓDIGO DANE	311001108889
LOCALIDAD	13 - TEUSAQUILLO
SEDE	Avenida Caracas No. 46-57
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ALBERTO SILVA DURÁN C.C. No. 80.261.156

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2017-13-0283, adelantado contra el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, ubicado en la Avenida Caracas No. 46-57, de la Localidad de Teusaquillo, representada legalmente por LUIS ALBERTO DURÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.261.156, para proferir auto de pruebas en descargos o el archivo de las diligencias.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Oficio radicado No. I-2017-25911 de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Local de Teusaquillo, con el cual se pide a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que adelante las diligencias administrativas en contra de la ETDH POLITÉCNICA COLOMBIANA. (F. 1 a 34). Se adjuntan los siguientes documentos:

1.1. Oficio radicado No. S-2017-4030 de fecha 20 de enero de 2017, suscrito por ZAIDA L. CHIQUISA CARRILLO, Profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Teusaquillo (F. 2 a 34), con el que se aporta:

1.1.1. Acta de visita de fecha 20 de enero de 2017, a POLITÉCNICA COLOMBIANA. (F. 4 y 5).

1.1.2. Queja presentada el día 11 de octubre de 2016, por el estudiante Fernando Salazar Díaz, ante la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (F. 6 a 11).

1.1.3. Acta de visita realizada el 28 de octubre de 2016, por los supervisores de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (F. 12 y 13).

1.1.4. Oficio radicado No. S-2016-171812 de fecha 10 de noviembre de 2016, respuesta de ZAIDA L. CHIQUISA CARRILLO, Profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Teusaquillo, al estudiante Fernando Salazar Díaz. (F. 14).

1.1.5. Oficio radicado No. E-2016-190060 de fecha 31 de octubre de 2018, presentado por el señor LUÍS ALBERTO SILVA DURÁN, Rector, ante la Secretaría de Educación. (F. 15 a 18).

1.1.6. Resolución No. 6762 de 27 de noviembre de 1996, mediante la cual se resolvió: *"Conceder Autorización Oficial al Instituto de Educación No formal denominado ESCUELA COLOMBIANA DE SISTEMAS VENECIA CAPACITACIÓN TÉCNICA".* (F. 19 a 20).

1.1.7. Resolución No. 9019 de 22 de diciembre de 1997, mediante la cual se resolvió: *"Conceder autorización oficial al instituto de educación no formal denominado ESCUELA COLOMBIANA DE SISTEMAS (...) para que preste el servicio público educativo no formal en la jurisdicción de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital".* (F. 21 a 22).

1.1.8. Resolución No. 1324 de 13 de mayo de 2004, mediante la cual se ratificó la Resolución No. 9019 y se registran nuevos programas a un instituto de educación no formal. (F. 23 a 25).

1.1.9. Resolución No. 1536 de 03 de mayo de 2006, en la cual se resolvió: *"Modificar las Resoluciones 9019 de 1997 y 3464 de 2002, en el sentido de que se concede Autorización oficial hasta nueva determinación, al establecimiento educativo de educación no formal y formal de jóvenes y adultos, de naturaleza privada denominado* ***ESCUELA COLOMBIANA DE SISTEMAS****, para continuar prestando el servicio en su nueva dirección Avenida Caracas No. 46-57; de propiedad del señor Luis Alberto Silva Durán".* (F. 26 y 27).

1.1.10. Resolución No. 2291 de 27 de junio de 2008, mediante la cual se autorizó *"a partir del año 2008, el cambio razón social del establecimiento de educación no formal (hoy de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) ESCUELA*

COLOMBIANA DE SISTEMAS, actualmente ubicado en la Avenida Caracas No. 46 – 57, de naturaleza privada, por la de POLITÉCNICA COLOMBIANA". (F. 28 y 29).

1.1.11. Resolución No. 3591 de 07 de septiembre de 2006, aclaratoria del epígrafe y el artículo 1° de la Resolución No.1536, "en el sentido de que *las Resoluciones que modifica son la 9019 de 1997, 3464 de 2002 y 1324 de 2004 y de que el establecimiento de educación no formal ESCUELA COLOMBIANA DE SISTEMAS, continuará prestando sus servicios en la Avenida Caracas No. 46-57".* (F. 30 a 31).

1.1.12. Resolución No. 13016 de 06 de enero de 2011, en la cual se autorizó por el término de cinco años el registro de los programas de formación laboral a POLITÉCNICA COLOMBIANA. (F. 32 a 34).

1.2. En atención a la queja presentada el 11 de octubre de 2016, por el señor Fernando Salazar Díaz, el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, realizó dos visitas administrativas las cuales fueron realizadas en los días 28 de octubre de 2016 (F. 12 a 13) y 20 de enero de 2017 (F. 43 a 46), con el fin de verificar los hechos denunciados en la queja interpuesta, las cuales concluyeron que el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, presuntamente había admitido como estudiante nuevo al señor Fernando Salazar Díaz, en el programa "procedimientos administrativos", el cual se encontraba sin registro vigente para ello.

1.3. De conformidad con lo anterior, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, remitió mediante oficio radicado No. I-2017-25911 de 22 de mayo de 2017, los soportes de la mencionada situación a la Dirección de Inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, con el fin de adelantar las diligencias administrativas, conforme con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011. (F. 1 a 34).

II. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Auto de Inicio N° 291 de 14 de junio de 2017, de procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento POLITÉCNICA COLOMBIANA (F. 36 y 37); el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2017-96696 de 20 de junio de 2017, a la sede administrativa de la institución. (F. 40).

3.2. Auto de Formulación de Cargos No. 464 de fecha 28 de agosto de 2017, contra el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, (F. 65 a 68), el cual fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (F. 79).

III. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN DE PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. Documentales

3.1.1. Oficio radicado No. I-2017-25911 de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Local de Teusaquillo, con el cual se solicita a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se adelanten las diligencias administrativas en contra de la ETDH POLITÉCNICA COLOMBIA, mismo que sirvió de medio para aportar los soportes se relacionados en el acápite de HECHOS Y ANTECEDENTES. (F. 1 a 34).

3.1.2. Resolución No. 898 de 23 de abril de 1997, mediante la cual la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá Distrito Capital resolvió: *"Conceder la Licencia para Iniciación de labores al Instituto de educación No Formal denominado ESCUELA COLOMBIANA DE SISTEMAS CAPACITEC Ltda., que funciona en la Calle 34 No. 7 -87 de naturaleza privada (...)"*. (F. 59 y 60).

3.1.3. Oficio radicado No. E-2017-183220 de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual el director del establecimiento POLITÉCNICA COLOMBIANA, allegó escrito oponiéndose a los motivos objeto de la presente investigación. (F. 72 y 73), con el cual se adjuntó:

3.1.4. Resolución No. 13-0181 de fecha 27 de diciembre de 2016, en virtud de la cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, procedió a inactivar el registro de unos programas de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, denominada POLITÉNICA COLOMBIANA. (F. 74 a 78).

3.1.5. Registro fotográfico de la Avenida Caracas No. 46-57, donde al parecer actualmente funciona el establecimiento educativo American School Way y otros documentos. (F. 90 a 96).

IV. CARGOS FORMULADOS

Teniendo como base la queja interpuesta y lo evidenciado por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, conforme con las visitas administrativas practicadas los días 28 de octubre de 2016 y 20 de enero de 2017, procedió a proferirse auto de formulación de cargos contra el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, en los siguientes términos:

> *"(...)* ***CARGO ÚNICO:*** *Se le endilga al (sic) Politécnica Colombiana, el hecho consistente en que, el 4 de febrero de 2016, ésta admitió al señor Fernando Salazar Díaz como nuevo alumno en el programa "procedimientos administrativos", sin tener el registro*

correspondiente vigente, ya que mediante la Resolución No. 13-016 del 6 de enero de 2011, la DILE de Teusaquillo autorizó el mencionado programa por un término de cinco años, el cual culminó el 6 de enero de 2016, sin que hasta la fecha haya sido renovado. Por lo anterior, el establecimiento investigado al parecer, ha infringido las exigencias contempladas en los artículos 2.6.3.1, 2.6.4.6. y 2.6.4.7. del Decreto 1075 de 2015".

De conformidad con el cargo único formulado, se señalaron como normas presuntamente vulneradas por parte de la institución educativa, las siguientes:

"Articulo 2.6.3.1:
*-**Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.*

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente Título.

- Articulo 2.6.4.6:
***Registro de los programas.** Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.*

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

-Artículo 2.6.4.7:
***Vigencia del registro.** El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. **Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento**.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años.

Una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

V. DESCARGOS

No fueron presentados descargos como tal dentro de la oportunidad pertinente, sin embrago el señor LUÍS ALBERTO SILVA DURÁN presentó un escrito bajo el radicado No. E-2017-183220 de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual se opuso a los motivos objeto de la presente investigación. (F. 72 y 73).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva.

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para tomar la decisión de fondo y procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

La conducta presuntamente infractora por parte del establecimiento educativo, obedece a la prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin que esta haya contado con el registro de los programas vigentes, específicamente el denominado *"procedimientos administrativos"*, el cual fue ofrecido al señor Fernando Salazar Díaz, cuando ya no se encontraba vigente.

Así las cosas, previo a realizar la valoración de las pruebas allegadas y el análisis correspondiente del caso, se hace necesario e indispensable precisar la prestación del servicio público educativo ofrecido por el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, así:

Para la prestación del servicio público de educación por parte de cualquier establecimiento de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la ley previó que debe cumplirse con dos presupuestos a saber: por un lado, tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y por el otro, obtener el registro de los programas.[1]

[1] *Decreto 1075 de 2015,* "***Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*** *Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de*

Al respecto, resulta oportuno precisar que la licencia de funcionamiento es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

De otra parte, el Decreto 1075 de 2015, radicó en cabeza de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano la obligación de registrar cada uno de los programas que pretende ofertar, entendiéndose dicho registro como: el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación certifica el cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de cada programa.[2]

Una vez otorgado el registro por parte de la Secretaría de Educación, le corresponde a esta última ingresar dicha información al Sistema de Información de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano SIET y será este sistema el que dará cuenta de los establecimientos de educación autorizados para la prestación del servicio púbico de educación y los respectivos programas.

Asimismo, el legislador previó una vigencia para cada uno de los registros de los programas correspondiente a un periodo de cinco (5) años, en ocasiones de siete (7) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se concedió el mismo. Teniendo cada institución la obligación de solicitar su renovación seis (6) meses antes de su vencimiento.

En el caso de la ciudad de Bogotá, es obligación de todas las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano autorizadas para la prestación del servicio público de educación, solicitar ante las Direcciones Locales de Educación la renovación del registro de los programas seis (6) meses antes del vencimiento del referido registro.

Teniendo claro esto, deviene oportuno revisar si le asiste responsabilidad al establecimiento educativo en la conducta que se le endilga.

Dentro del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el establecimiento educativo denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, se encuentra autorizado por la

---

carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial

2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente Título

[2] Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"* artículo 2.6.4.6

Dirección Local de Educación de Teusaquillo, para prestar el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la Avenida Caracas No. 46-57.

Así mismo, dentro del acervo probatorio obra la Resolución No. 13016 de 06 de enero de 2011, mediante la cual la Dirección Local le autorizó la renovación y registro de los programas por el término de cinco (5 años), encontrándose dentro de los programas allí actualizados y renovados con el registro el de *"Procedimientos Administrativos"*.

De conformidad con lo anterior, la vigencia de los programas incluyendo el que llama la atención del Despacho, solo iba hasta el día 06 de enero de 2016, fecha a partir de la cual la institución educativa no podía ofertar el mismo, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio no se encentra prueba alguna que demuestre que la ETDH solicitó conforme lo señala el artículo 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015, la renovación con la debía antelación y en consecuencia debió haber solicitado nuevamente ante la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, el acto administrativo que le autorizara el registro y la renovación de los programas.

Ahora bien, dentro de los informes allegados con base en las visitas administrativas, se extrae que el señor Fernando Salazar Díaz, se matriculó en la institución como alumno nuevo el 04 de febrero de 2016, dentro del programa "procedimientos administrativos", según se advierte en el formulario de inscripción de esa data (F. 11), fecha para la cual, como ya se dijo el programa se encontraba vencido.

No obstante, el Despacho advierte que en la queja interpuesta el 11 de octubre de 2016 (F. 6), el señor Fernando Salazar Díaz, afirma lo siguiente: *"Me permito manifestarle que en enero de 2016, me matricule en el politécnico Colombiana en el curso procedimientos administrativos* ***empezando el segundo semestre de estudio***". Quiere decir ello, según la misma confesión elevada por el quejoso, que este no era alumno nuevo, sino que por el contrario, se matriculó para continuar su segundo semestre de estudio en el programa.

De igual forma, se tiene que mediante oficio radicado No. E-2017-183220 de fecha 20 de octubre de 2017, (F. 72), el señor Luis Alberto Silva Durán, en calidad de propietario del establecimiento educativo, se pronunció frente al auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y en este manifestó lo siguiente:

> *"el alumno Fernando Salazar Díaz no ingresó como alumno nuevo después de que la correspondiente resolución de aprobación había expirado (sino por el contrario el (sic) hizo parte por casi un año del grupo de la ultima (sic) cohorte que termino (sic) y recibió su correspondiente certificación el 16 de diciembre de 2016".*

9

Desde finales del año 2015 en que inicio (sic) su proceso se le informo (sic) sobre la aprobación y metodología del respectivo programa que en todo caso estaba fijada en la pared de la recepción e hizo uso de los servicios educativos durante todo ese tiempo.

En respuesta a la solicitud elevada por él y consultada al asesor jurídico de la institución se determino: (sic) que el reclamo no procede porque no tiene justificación, dado que el alumno se encuentra dentro de la última cohorte del programa y está aportas (sic) de terminarlo junto con sus compañeros que recibieron la certificación el 10 de diciembre y el alumno adelanto (sic) su proceso hasta el mes de octubre (esto es por casi un año en que se le presto (sic) el servicio)".

Como colofón se tiene que la anterior manifestación coincide con lo expresado en la queja impetrada, de donde se tiene sin lugar a equívocos, que el señor Salazar Díaz no era alumno nuevo, sino que su proceso comenzó a finales de 2015, cuando el programa todavía se encontraba vigente y, si eso es así como en efecto lo es, no cabe duda alguna, conforme lo señala el inciso final del artículo 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015, que la institución debe garantizar la terminación de los programas para los estudiantes de cohortes ya iniciadas.

De igual forma se tiene que en el escrito allegado por el propietario de fecha 20 de octubre de 2017, igualmente informó que la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, mediante Resolución No. 13-0181 de 27 de diciembre de 2016 (F. 74 a 78), ordenó inactivar el registro de los programas que habían sido aprobados mediante Resolución No. 13016 de 06 de enero de 2011, razón por la cual cesó sus actividades y posteriormente se presentó el cierre y entrega del sitio donde funcionó POLITÉCNICA COLOMBIANA; se estaría ante una decisión que con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones administrativas, no tendría mérito de continuar por sustracción de materia, habida cuenta que las consecuencias de un posible incumplimiento serían inocuas de cara a una institución que jurídica ya no existe y en el sitio donde funcionaban, ya no prestan el servicio educativo.

6.2. Decisión final

Así las cosas, este Despacho considera en primer lugar que, habiendo coincidencia entre la versión traída a consideración por el quejoso y las manifestaciones elevadas por el propietario de la ETDH, lo cual, *per se*, sirve de sustento más que suficiente para determinar que no se cometió la falta endilgada y, ello valorado en conjunto con los demás medios probatorios que militan en el expediente, confirman que no pudo demostrarse la responsabilidad en la falta formulada y/o vulneración a otro derecho distinto por parte de la institución, así como tampoco prueba que comprometa su responsabilidad, por ende,

esta autoridad administrativa encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación y de contera procede el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, ubicado en la Avenida Caracas No. 46-57, en la Localidad de Teusaquillo, por no contar con el respectivo registro del programa *"procedimientos administrativos"*, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente No. 1-02-2-2017-13-0283, adelantado contra establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, ubicado en la Avenida Caracas No. 46-57, en la Localidad de Teusaquillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor Luis Alberto Silva Durán, en calidad de propietario del establecimiento denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, ubicado en la Avenida Caracas No. 46-57, en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C. **2.** Al quejoso señor Fernando Salazar Díaz, en la Calle 53 No. 27-05 piso 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, una vez en firme, el contenido del presente auto: **1)** A la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE, una vez en firme, el original del expediente N°1-02-2-2017-13-0283 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM BEYANIRA ESPEJO CANON
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada-Contratista	Proyectó	